

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución con radicado N° 134-0204 del 17 de octubre de 2018, se resolvió autorizar un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **ROBERTO DE JESÚS YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.354.548** y con certificado de matrícula mercantil de persona natural con **NIT 8354548-2**, para el sistema de tratamiento de, aguas residuales domésticas y no domésticas, en beneficio de la **ESTACION DE SERVICIO ZEUSS EL PRODIGIO**, ubicada en el predio con **FMI 018-158380**, localizado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis.

Que, a través de la Correspondencia recibida con radicado No. 134-0492 del 18 de diciembre de 2018, el señor **ROBERTO DE JESÚS YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.354.548**, allega a la Corporación el plan de contingencia para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos y derivados, para **ESTACION DE SERVICIO ZEUSS EL PRODIGIO**, ubicada en el predio con **FMI 018-158380**, localizado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis.

Que, en atención a las actividades de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar la evaluación del plan para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos y derivados, de la **ESTACION DE SERVICIO ZEUSS EL PRODIGIO**, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-0477 del 26 de diciembre de 2018**, dentro del cual se aprobó el Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos y sustancias nocivas, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Marco Normativo.

Que mediante la Resolución con radicado No. 134-0310 del 26 de diciembre de 2018, este despacho dispuso acoger el plan de contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas presentado por el señor **ROBERTO DE JESÚS YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.354.548** y con certificado de matrícula mercantil de persona natural con **Nit 8354548-2**, en beneficio de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ZEUSS EL PRODIGIO**.

Que, en concordancia a las actividades de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 04 de marzo de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01796 del 18 de marzo de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

En visita de control y seguimiento a la Estación de Servicio El Prodigio, se revisó en campo el cumplimiento de la Resolución N°: 134-0204-2018 del 17 de octubre de 2018, "Por medio de la cual se autoriza un permiso de vertimientos", a través de su propietario el señor Roberto de Jesús Yepes Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía N°: 8.354.548, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en la EDS El Prodigio, ubicada en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, en el predio con FMI: 018-158380.

Después de revisar el expediente N°: 05660.04.31203 el permiso de vertimientos con Resolución N°: 134-0204-2018 del 17 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se autoriza un permiso de vertimientos" con vigencia de 10 años del 2018 hasta el 2028, según las indicaciones del propietario el señor Roberto de Jesús Yepes Aristizábal, la Estación de Servicio El Prodigio, cuenta con la trampa de grasas y pozo séptico funcionando integralmente, pues es un sistema integral con filtro anaerobio de flujo ascendente, para tratar las aguas residuales no domésticas "STARnD" y las aguas residuales domésticas "STARD" respectivamente; donde la disposición final de este vertimiento es en un campo de infiltración. Sin embargo, con lo observado en la visita de campo la trampa de grasas y el tanque séptico trabajan individualmente debido a la topografía y/o nivel del terreno, además ninguno de estos sistemas cumple su función óptimamente. Es de mencionar que durante el recorrido no se evidenció saturado el terreno del área de disposición del vertimiento, el cual se realiza en un campo de infiltración, muy posiblemente debido al poco uso de los sistemas de tratamiento anteriormente mencionados y también, teniendo en cuenta que estos sistemas no están funcionando adecuadamente.

Después de hacer recorrido por la estación de servicio, se evidencia el mal funcionamiento de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas; toda vez que la trampa de grasas y el pozo séptico no están operando adecuadamente y requiere un mantenimiento para optimizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Por lo anterior se presenta afectación ambiental por vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, que se presume están descargando sin previo tratamiento al suelo.

Posteriormente en las instalaciones de la estación de servicio "EDS" El Prodigio, no se observó caseta o bodega de almacenamiento de residuos peligrosos y especiales, que se pueden generar por eventuales derrames de combustible o estopas impregnadas de los mismos, del mantenimiento de las trampas grasas, entre otros.

De acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, el predio se encuentra en Áreas Licenciadas Ambientalmente, es decir en categoría de uso múltiple.

En la estación de servicio "EDS" no se apreció una bodega de almacenamiento o caseta para la disposición temporal de los residuos provenientes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas "STARD" y sistemas de tratamiento de las aguas residuales no domésticas "STARnD", de acuerdo a lo dicho por el señor Roberto no ha realizado mantenimiento a dichos sistemas, debido a la poca demanda de la EDS.

La Estación de Servicio El Prodigio, no ha remitido a La Corporación las caracterizaciones de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, para verificar el cumplimiento de la norma.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RESOLUCIÓN: 134-0204-2018 del 17 de octubre de 2018. "Por medio de la cual se autoriza un permiso de vertimientos"					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se REQUIERE al, señor Roberto De Jesús Yepes Aristizábal, en beneficio de la Estación de Servicio El Prodigio, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: 1. Realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alcuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así: tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas & Aceites, Sólidos Totales, Sólidos Suspendidos Totales. 2. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros). 3. Dar aviso a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reporte monitoreo cornare.gov.co, con el fin de que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad. 4. Deberá llevar registros de las acciones			X		La Estación de Servicio "EDS" El Prodigio, propiedad del señor Roberto de Jesús Yepes Aristizábal identificado con CC: 8.354.548, no ha cumplido con las obligaciones incluidas en la Resolución: 134-0204-2018 del 17 de octubre de 2018. "Por medio de la cual se autoriza un permiso de vertimientos"



realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes. 5. Entregar los certificados de la empresa que hace la recolección y disposición de lodos. 6. Allegar a la corporación el análisis sobre la "predicción" a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el plan de ordenamiento del recurso hídrico. 7. Una vez pasado los primeros meses de entrar en funcionamiento la estación de servicios deberán allegar a la Corporación el primer informe de caracterización de los Sistemas de Tratamiento de aguas Residuales Domésticas y no Domésticas, cumpliendo con los parámetros exigidos por la Normatividad Ambiental Vigente. 8. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS – INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones. En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 010 de 2018, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.					
--	--	--	--	--	--

26. CONCLUSIONES:

- La Estación de Servicio "EDS" El Prodigio, propiedad del señor Roberto de Jesús Yepes Aristizábal identificado con CC: 8.354.548, no ha cumplido con las obligaciones incluidas en la Resolución: 134-0204-2018 del 17 de octubre de 2018. "Por medio de la cual se autoriza un permiso de vertimientos". Toda vez que, no entregó las caracterizaciones y/o

evidencias de los monitoreos realizados el vertimiento de forma anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, además, no ha enviado los certificados de la empresa que hace la recolección y disposición de lodos.

- La trampa de grasas y el pozo séptico no están operando adecuadamente, además requiere un mantenimiento para optimizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales. El cumplimiento del STARnD se verificará con la caracterización de aguas que deben realizar, según la Resolución: 134-0204-2018 del 17 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se autoriza un permiso de vertimientos".
- La Estación de Servicio El Prodigio, cuenta con la trampa de grasas y pozo séptico funcionando integralmente, pues es un sistema integral con filtro anaerobio de flujo ascendente, para tratar las aguas residuales no domésticas "STARnD" y las aguas residuales domésticas "STARD", respectivamente; donde la disposición final de este vertimiento es en un campo de infiltración. Sin embargo, con lo observado en la visita de campo la trampa de grasas y el tanque séptico trabajan individualmente debido a la topografía y/o nivel del terreno, además ninguno de estos sistemas cumple su función óptimamente. Es de mencionar que durante el recorrido no se evidenció saturado el terreno del área de disposición del vertimiento, el cual se realiza en un campo de infiltración, teniendo en cuenta que estos sistemas no están funcionando adecuadamente.
- La Estación de Servicio El Prodigio, no ha remitido a La Corporación las caracterizaciones de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, para verificar el cumplimiento de la norma. Además, tampoco ha allegado los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
- La estación de servicio "EDS" El Prodigio, no se observó caseta o bodega de almacenamiento de residuos peligrosos y especiales, que se pueden generar por eventuales derrames de combustible o estopas impregnadas de los mismos, del mantenimiento de las trampas grasas, entre otros
- La EDS El Prodigio, por medio del señor Roberto de Jesús Yepes Aristizábal identificado con CC: 8.354.548, deberá remitir a la Corporación los documentos o información que exige en el artículo sexto el Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018, el cual, modificó parcialmente el Decreto N°1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.
- De acuerdo a la Resolución N°: 134-0204 – 2018 del 17 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se autoriza un permiso de vertimientos" la vigencia es por 10 años, por lo tanto fue notificada el 18 de octubre del 2018, por ende, estará vigente hasta el 17 de octubre del 2028.
- El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos "PGRMV" para la estación de servicio El Prodigio, fue aprobado en el artículo tercero del Resolución N°: 134-0204– 2018 del 17 de octubre de 2018, donde no se evidenció seguimiento a las acciones plasmadas en el mismo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental
13-Jun-19

Vigencia desde: F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.4 señala frente al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos que: *"...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación..."*.

Artículo 2.2.3.2.20.2. *"Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas".

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01796 del 18 de marzo de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **ROBERTO DE JESÚS YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.354.548** y con certificado de matrícula mercantil de persona natural con **NIT 8354548-2**, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución con radicado No. 134-0310 del 26 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se dispuso autorizar **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMÉSTICAS y NO DOMÉSTICAS, en beneficio de la **ESTACION DE SERVICIO ZEUS EL PRODIGIO**, ubicada en el predio con **FMI 018-158380**, localizado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, sitio con coordenadas geográficas X(w): -74°47'59"; Y(n): 6°4'14". A una altura de Z:408 msnm.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-0477 del 26 de diciembre de 2018
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01796 del 18 de marzo de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **ROBERTO DE JESÚS YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.354.548** y con certificado de matrícula mercantil de persona natural con **NIT 8354548-2**, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución con radicado No. 134-0310 del 26 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se dispuso autorizar **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMÉSTICAS y NO DOMÉSTICAS, en beneficio de la **ESTACION DE SERVICIO ZEUSS EL PRODIGIO**, ubicada en el predio con **FMI 018-158380**, localizado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, sitio con coordenadas geográficas X(w): -74°47'59"; Y(n): 6°4'14". A una altura de Z:408 msnm. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ROBERTO DE JESÚS YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.354.548** y con certificado de matrícula mercantil de persona natural con **NIT 8354548-2**, para que en un término de treinta (30) días hábiles de cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la **Resolución con radicado No. 134-0310 del 26 de diciembre de 2018**, presentando ante Cornare los siguientes documentos:

- Presentar las caracterizaciones anuales del vertimiento realizado: La toma de muestras debe ser como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 699 de 2021 " Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones" (La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de julio del 2022)

- Con cada informe de caracterización deberá presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de los lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).
- Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
- El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones. En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 010 de 2018, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ROBERTO DE JESÚS YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.354.548** y con certificado de matrícula mercantil de persona natural con **NIT 8354548-2**, para que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Realizar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.
- Ejecutar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, con el fin de optimizar su funcionamiento y así evitar contaminación al suelo o fuentes hídricas cercanas, de igual forma, remitir a la Corporación la evidencia del mismo, como son certificados de disposición de los residuos resultantes, fotografías, entre otros.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acto administrativo en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, posterior a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **ROBERTO DE JESÚS YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.354.548** y con certificado de matrícula mercantil de persona natural con **NIT 8354548-2**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental
13-Jun-19

Vigencia desde: F-GJ-78V.05

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María C. Guerra R. Fecha 07/04/2022
Asunto: Control y seguimiento a trámite ambiental
Técnico: Andrea Rendon
Expediente: 056600431203